

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**  
RR/1069/2022

**Sujeto obligado:**  
Municipio de El Carmen, Nuevo  
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

**Fecha de sesión:**  
21/02/2024

Solicitó el total de elementos de la secretaría de seguridad municipal, desglosado por personal administrativo y operativo, así como el personal certificado en la UCS, el número del personal que cuenta con permisos de porte de arma, organigrama, tabulador de sueldos y nómina de la citada secretaría.

**¿Cómo resolvió el Pleno de la  
COTAI?**

**Se modifica** la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice las acciones que se especifican en el considerando cuarto de esta resolución, lo anterior en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Señaló al particular que dicha información estaría a su disposición en consulta directa.

**¿Por qué se inconformó la parte  
promovente?**

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.



Recurso de revisión: **RR/1069/2022**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Municipio de El Carmen, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

**Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** del expediente número **RR/1069/2022**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, conforme al análisis establecido en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>-Instituto de Transparencia.</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado.** El 22-veintidós de junio de 2022-dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de julio de 2022-dos mil veintidós, la autoridad responsable, dio contestación a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** Ante la inconformidad con la respuesta, el 09-nueve de agosto del 2022-dos mil veintidós el particular interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 16-dieciséis de agosto de 2022-dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1069/2022**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracciones VII y XII, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación”.***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 01-uno de septiembre de 2022-dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea el informe justificado correspondiente; asimismo, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** El 08-ocho de septiembre de 2022-dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 21-veintiuno de septiembre del 2022-dos mil veintidós, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos.

**OCTAVO. Ampliación de término.** El 13-trece de octubre de 2022-dos mil veintidós, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

**DÉCIMO. Cambio de Ponente.** Mediante acuerdo emitido el 18-dieciocho de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, se señaló que en virtud de la sesión ordinaria del Pleno de este organismo autónomo llevada a cabo el 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, en la que entre los asuntos específicos que se trataron, la Consejera Brenda Lizeth González Lara, propuso al referido Pleno el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; el cual no fue aprobado, resultando mayor la votación en contra del citado proyecto; razón por la cual, se realizó el retorno del medio de impugnación que ahora se resuelve, en el que se designó como nuevo ponente del asunto en estudio, al Consejero Francisco R. Guajardo Martínez, a fin de proponer al Pleno el presente proyecto de resolución.

Así pues, a través del referido auto mencionado en el párrafo que antecede, esta Ponencia ordenó notificación personal a las partes, en virtud del cambio de Ponente operado en el presente asunto, mismas que fueron debidamente notificadas, según las constancias que obran debidamente glosadas en autos.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular presentó ante el sujeto obligado la siguiente solicitud de información:

*“Se solicita informe respecto del total de elementos de la secretaria de seguridad municipal, desglosando personal administrativo y operativo, asimismo el total de personal certificado en la UCS, el número de personal que cuenta con permisos de porte de arma, el organigrama de esa Secretaría y el tabulador de sueldos y la nomina de esa dependencia municipal.”*

#### **B. Respuesta**

---

<sup>1</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>



El sujeto obligado informó lo siguiente:

[...]  
*Se recurre a modalidad de entrega, DE CONSULTA DIRECTA, de acuerdo al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Nuevo León ;*

*Se pone a disposición del solicitante los documentos e información solicitada en la CONSULTA DIRECTA, para la aplicación del artículo 152 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. El cual al solicitante sin negarle el derecho humano a ser informado se le invita a acudir a la consulta directa para consultar lo solicitado a la siguiente dirección en la Presidencia Municipal ubicada en la calle 5 de febrero No 102 segundo piso en la contraloría municipal en el centro del Carmen Nuevo León.*

[...]. (sic)”

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones VII y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.<sup>2</sup>

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó: *la modalidad de la entrega de la información, y la indebida motivación de la respuesta.*

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

#### **(d) Desahogo de vista**

La parte recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada por esta Ponencia.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió a los sujetos obligados, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, de manera extemporánea, su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos

la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse.

Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente:  
**INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**<sup>3</sup>

En razón de ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, será tomado en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas.**

El sujeto obligado señaló que, para estar en posibilidad de desahogar lo requerido por la particular, solicita para tal efecto a este órgano colegiado que se cite a las partes del presente procedimiento a una audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo favorable entre las mismas.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- (i) Medio electrónico:** Acuerdo de nombramiento del Contralor Municipal.
- (ii) Medio electrónico:** Captura de pantalla del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así

---

<sup>3</sup>Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

**(c) Alegatos.**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **Modificar** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, conforme a las consideraciones lógico-jurídicas que se expresan enseguida:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó lo siguiente:

*“Se solicita informe respecto del total de elementos de la secretaria de seguridad municipal, desglosando personal administrativo y operativo, asimismo el total de personal certificado en la UCS, el número de personal que cuenta con permisos de porte de arma, el organigrama de esa Secretaría y el tabulador de sueldos y la nómina de esa dependencia municipal.”*

Luego, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que: *pone a disposición del solicitante los documentos e información solicitada en la CONSULTA DIRECTA, ...se le invita a acudir a la consulta directa para consultar lo solicitado a la siguiente dirección en la Presidencia Municipal ubicada en la calle 5 de febrero No 102 segundo piso en la contraloría municipal en el centro del Carmen Nuevo León.*

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el actual recurso de revisión, señalando como acto recurrido la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Posteriormente, la autoridad responsable en su informe justificado señaló que, para estar en posibilidad de desahogar lo requerido por la particular, solicita para tal efecto a este órgano colegiado que se cite a las partes del presente procedimiento a una audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo favorable entre las mismas.

Expuesto lo anterior, a efecto de corroborar la modalidad de entrega en la que fue solicitada la información, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT<sup>4</sup>, en el apartado de *“Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados”*, donde se digitalizó el folio de la solicitud cuya respuesta es sujeta a impugnación mediante el presente procedimiento.

De la consulta, se advierte que, en el apartado relativo a la *“Modalidad de entrega”*, el particular seleccionó, respecto a la información peticionada, como modalidad de entrega *“electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, lo cual se invoca como hecho notorio<sup>5</sup>.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que el sujeto obligado puso a su disposición la información peticionada en una modalidad distinta a la requerida, pues la autoridad señaló que la información que requerida por el particular se le pondría a disposición en consulta directa.

Ahora bien, resulta conveniente traer a la vista lo establecido en el artículo 152 de la Ley de la materia, en el cual se establece que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

---

<sup>4</sup><https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/medios-impugnacion>

<sup>5</sup>Al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

El artículo en cita exige como principal obligación de los sujetos obligados el exponer la fundamentación y motivación para realizar un cambio de modalidad en la entrega de la información petitionada, en relación con que se sobrepase las capacidades técnicas particulares de cada autoridad, por requerir un análisis, estudio o procesamiento.

Entendiéndose como **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y

Por **motivación**, la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**<sup>6</sup>, y, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”**.<sup>7</sup>

En ese sentido, en el presente asunto quedó evidenciado por una parte que, el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información solicitada por el particular; y por otra parte que, dicha situación se encuentra contemplada en el artículo 152 de la Ley de la materia, siempre y cuando se mencionen las circunstancias y motivos por las que la autoridad expone para brindar el acceso a la información en una modalidad diversa a la solicitada.

En ese orden de ideas, en su respuesta el sujeto obligado señaló que se encontró imposibilitado para documentar la entrega a través de la PNT, ello por sobrepasar las capacidades técnicas de la administración pública, sin que señalara de manera fundada y motivada los motivos y razones por los cuales

---

<sup>6</sup>Registro digital: 208436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.718 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 344. Tipo: Aislada. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>7</sup>Registro digital: 209986. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Penal. Tesis: I.4o. P.56 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450. Tipo: Aislada. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

superaría dichas capacidades.

Máxime que tampoco se indicó la circunstancia de tiempo en la que se pondría a disposición del particular la información solicitada, esto en observancia de los **Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**<sup>8</sup>, pues el sujeto obligado solo se limitó a señalar que la información solicitada estaría a su disposición en consulta directa en la Presidencia Municipal ubicada en la calle 5 de febrero, número 102, segundo piso de la Contraloría Municipal en el Centro de El Carmen, Nuevo León.

En ese sentido, se tiene que el dispositivo 158 de la Ley de la materia<sup>9</sup>, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta y de las manifestaciones realizadas durante el procedimiento, no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual se encuentra impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad propuesto mediante el que pretende poner a disposición del particular la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad en términos de lo establecido por el artículo 158 de la Ley que rige el actual asunto. En ese sentido, la Ponencia instructora advierte que son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en virtud de los razonamientos antes expuestos.

Como conclusión, tenemos que el sujeto obligado no justificó, el

---

<sup>8</sup>[https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_consulta\\_directa\\_02\\_07\\_2020.pdf](https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf)

<sup>9</sup>**Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

cambio de modalidad pretendido; sin embargo, **no debemos pasar por alto la naturaleza de la información peticionada**, tomando en cuenta que el particular requirió:

- 1.- Total de elementos de la secretaría de seguridad municipal, desglosando personal administrativo y operativo;
- 2.- Total de personal certificado en la UCS;
- 3.- El número de personal que cuenta con permisos de porte de arma;
- 4.- El organigrama de esa Secretaría; y
- 5.- El tabulador de sueldos y la nómina de esa dependencia municipal.

Por lo anterior, es importante, primeramente, traer a la vista los artículos 3 fracción I, XX, 158 Bis fracción I, 198 Bis 4, 198 Bis 5, fracción IV, 198 Bis 9, fracción IV, 198 Bis 32, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que dicen:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Certificado** con efectos de Patente Policial.- **Es el documento que otorga la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León para el ejercicio de la función Policial;**

XX. Universidad: La Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

**Artículo 158 Bis.- Son conductas prohibidas** de los Titulares de las Instituciones Policiales de los Municipios, y en su caso, de los Secretarios del Ayuntamiento las siguientes:

I. **Asignar o permitir la asignación de funciones de policía a persona que no cuente con Certificado** con efectos de Patente Policial, **expedido por la Universidad de Ciencias de la Seguridad.**

**Artículo 198 Bis 4.- El ingreso** es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y **tendrá verificativo con el Certificado** con efectos de Patente Policial **que obtenga al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Universidad**, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 198 Bis 5.- Para ser policía en cualquiera de las modalidades** previstas por esta Ley, agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos, de reinserción social y en los de internamiento y de adaptación social de adolescentes se **deberá contar** con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

IV. **Contar con el Certificado** con efectos de Patente Policial, y de educación que determina el Sistema Nacional de Seguridad Pública y su Ley;

**Artículo 198 Bis 9.- Son requisitos de permanencia** en las Instituciones Policiales:

**IV.- Obtener y mantener actualizado el Certificado con efectos de Patente Policial expedido por la Universidad de Ciencias de la Seguridad.**

**Artículo 198 Bis 32.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alto mando, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.**

De los anteriores artículos se puede establecer que el certificado es el documento que otorga la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León para el ejercicio de la función Policial; y que para el ingreso y asignación de funciones de policía toda persona deberá contar con el certificado con efectos de Patente Policial, expedido por la UCS; asimismo, que para ser policía en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley, deberá contar con el certificado con efectos de Patente Policial, manteniéndose actualizado el certificado expedido por la Universidad de Ciencias de la Seguridad y que la profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alto mando, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

**Atento a lo anterior, se concluye que para ser policía deberá contar con una formación inicial, acreditándose mediante el certificado con efectos de Patente Policial, expedido por la Universidad de Ciencias de la Seguridad;** por lo tanto, el asunto de trato versa en que se informe del número y nombres de policías certificados por la UCS con que cuenta el municipio, lo que daría cuenta de la cantidad total de los elementos que conforman la seguridad pública del municipio, así como los nombres de estos.

Por lo anterior, es importante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, considera como información **reservada**.

En ese tenor, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>10</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por

---

<sup>10</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite **algunas excepciones**.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por mencionar algunos ejemplos, que comprometa la seguridad pública, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre otros.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Así las cosas, en el caso concreto, respecto a la información correspondiente a los **puntos uno, dos, tres y cinco (únicamente respecto a la nómina)**, misma que guarda relación entre sí, a consideración de la Ponencia instructora, se surten en la especie los supuestos de reserva, contenidos en el artículo 138, fracciones I, II y X, de la Ley de la materia, relativos a: **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, tal y como se expondrá a continuación.

En principio, resulta importante señalar que, por **estado de fuerza**, debemos entender la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios, según lo dispone el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, destacando de entre ellas las Instituciones de Procuración de Justicia, conformadas por el ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.

Por consiguiente, para el caso en concreto, por **estado de fuerza** se debe entender **la cantidad de elementos**, en materia de seguridad pública, con que cuenta el sujeto obligado.

Así las cosas, tenemos que el estado de fuerza se encuentra relacionado con la seguridad pública, por lo que, no cabe duda que dicha información encuadra en la fracción I, del artículo 138 de la Ley de la materia, precepto legal que se encuentra correlacionado con el diverso décimo octavo de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**, que establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Asimismo, que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

De igual forma, que podrá considerarse como reservada aquella que

revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Ahora bien, atendiendo a que el aludido lineamiento hace referencia a la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, por lo que, antes de determinar si la información requerida compromete la seguridad pública y que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, resulta necesario determinar qué se entiende por dicho concepto de capacidad de reacción.

Entonces, a efecto de poder conceptualizar la capacidad de reacción, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

- Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo.
- La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella.

Tales elementos permiten precisar que la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales) llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad, en unión con las acciones a partir de las cuales se puede resistir u oponer una acción diversa que altere el orden social del Estado.

En ese tenor, debemos tomar en cuenta que la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

Y que, como órgano garante, en cumplimiento del principio de legalidad

que señala el artículo 8 de la Ley de la materia, debemos evitar la difusión de información que podría poner en riesgo el interés público y, en específico, la seguridad pública, entendiendo ésta como una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por ser una razón legítima para restringir el derecho al acceso a la información pública al encuadrar en lo previsto en el artículo 6° Constitucional como interés público.

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción I, del artículo 138, antes referido, tenemos que, la difusión de la información solicitada, está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Lo anterior, considerando que poner en conocimiento de la ciudadanía la información detallada del Municipio en materia de seguridad, como saber el total de elementos, total de personal certificado en la UCS, el número de personal que cuenta con permisos de porte de arma, y nómina (nombres) de esa dependencia, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento del despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

La referida hipótesis se confirma con el artículo Décimo Octavo de los

Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>11</sup>, que al efecto dispone.

*“Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

De igual forma, en relación con la causal de reserva establecida en la fracción II, del dispositivo 138 de la Ley que rige el asunto, es importante precisar que la difusión de la información solicitada, está relacionada con el nombre de los servidores públicos que desempeñan labores de seguridad pública dentro del Municipio, por lo que permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores policiales, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

En ese tenor, existe un claro vínculo entre la persona física y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la información que se determina como reservada es el nombre del servidor que ejerce labores de seguridad pública en el municipio, vínculo que exige el artículo Décimo Noveno Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, el cual se transcribe a continuación:

---

<sup>11</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

**Décimo Noveno.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Del mismo modo, en cuanto a la hipótesis contenida en la fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**<sup>12</sup>, cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del Municipio de El Carmen, Nuevo León, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60, 65 y 69, fracción I, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Enseguida se procede a traer a colación, lo conducente de los artículos 58, fracción VI, 60, 65 y 69, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**“Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:

(...)

**VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;**

(...)”

**“Artículo 60.-** La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga.** El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”

<sup>12</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_seguridad\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

**“Artículo 65.-** El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, **resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá por lo menos:

*I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada;*

*II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido.*

*III. Estado de fuerza actualizado, La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;*

*IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;*

*V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y*

*VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.*

*Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro.*

*Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.”*

En tal tenor, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública lleva el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, en el cual se encuentra **el personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a la identificación de los servidores públicos**; asimismo, que el sistema de Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará **la información de los elementos de Seguridad Pública** del Estado y **de los Municipios**, y contendrá, entre varias cosas, el estado de fuerza actualizado, información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

**Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en**

el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

La referida hipótesis se confirma con el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>13</sup>, que al efecto dispone.

*“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

No obstante a ello, debemos tomar en cuenta que **la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información**, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6o. constitucional no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.

---

<sup>13</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Así, en la especie, se considera que, de dar a conocer el número de elementos de la secretaría de seguridad, total de personal certificado en la UCS, el número de personal que cuenta con permisos de porte de arma; la nomina (nombres), a juicio de la Ponencia instructora, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública y vialidad, **tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que en su caso, desempeñen**, y que pueden ser, por una parte, meramente administrativas; y, por otra, de carácter operativas, las cuales tienen que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que se traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran dicha Institución, con esas funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se

limitaría la capacidad de las fuerzas armadas estatales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Así las cosas, siguiendo ese mismo orden de ideas, se colige que el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Municipio, la cual de conformidad con el artículo 25, Constitucional Estatal, es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala; poniendo así, en peligro las funciones que el Municipio ejerce, por medio de dicho órgano de seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público de su territorio, puesto que no debe perderse de vista que el Municipio, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un **determinado número de elementos** encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por lo que, la difusión del número de personas vinculado con la denominación de las unidades de carácter administrativo, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Ahora bien, contrario a lo anterior, el sujeto obligado también cuenta con personal que desarrolla funciones operativas dirigidas a generar

inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública Municipal.

En tal contexto, resulta evidente que los servidores públicos catalogados como operativos, se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dar a conocer el número de elementos, total de personal certificado en la UCS, el número de personal que cuenta con permisos de porte de arma; la nomina (nombres) de la Secretaría de Seguridad del Municipio de El Carmen, Nuevo León, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota una parte del personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información solicitada **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracciones I, II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo, Decimo noveno, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, situación que no acontece con los servidores públicos con funciones netamente administrativas.

En tal virtud, esta Ponencia tiene a bien reiterar que la información solicitada tiene el carácter de **reservada**, ya que se actualizan las hipótesis consistentes en: a) comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; b) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, c) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, a que hace referencia el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos antes precisados.

Por ende, el sujeto obligado no debe permitir su acceso, sino que, de conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el titular del Área del sujeto obligado que corresponda, de acuerdo a sus facultades y atribuciones -responsable de clasificar la información- deberá emitir un acuerdo de reserva en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originan la clasificación de la información que se determinó como reservada, realizando una exposición de los argumentos por los cuales se actualizan los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida.

Tomando en cuenta además que, para la elaboración del acuerdo de reserva, se deberán atender los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.<sup>14</sup>

Por otro lado, en cuanto a la información concerniente al **organigrama de la secretaría de seguridad municipal** del sujeto obligado y el **tabulador de sueldos**, se tiene que dicha información es de carácter público al guardar relación con las obligaciones de transparencia comunes contenidas en el artículo 95, fracciones II y IX, de la Ley de la materia, en el que se establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; y la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente

---

<sup>14</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.p  
df](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

**MODIFICAR** la respuesta brindada, por el sujeto obligado, a fin de que realice lo siguiente:

1.- Proporcione al particular el total de elementos de la secretaría de seguridad municipal **que ejerzan funciones meramente administrativas.**

2.- Realice el **acuerdo de reserva** respecto del total de elementos de la secretaría de seguridad, que realicen **funciones operativas,** personal certificado en la UCS, el número de personal que cuenta con permisos de porte de arma, la nómina (nombres) de la Secretaría de Seguridad del municipio de El Carmen, Nuevo León, que ejerzan **funciones operativas,** en el que se clasifique como reservada dicha información; ello, de conformidad con el artículo 138, fracciones I, II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

3.- Proporcione la información solicitada, en cuanto al **tabulador de sueldos** y el **organigrama de la Secretaría de Seguridad Municipal**, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León<sup>15</sup>, al ser obligaciones de transparencia contempladas en el numeral 95, fracciones II y IX, de la Ley de la materia.

4.- Proporcione **la nómina de dicha dependencia, en la que se integre al personal que realiza actividades netamente administrativas.** En el entendido que la autoridad no deberá revelar los nombres del personal operativo que labora en la secretaría de seguridad del municipio de el Carmen, Nuevo León, por considerarse reservada, en términos de las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia

### **Modalidad**

---

<sup>15</sup>[http://www.cotai.org.mx/SIPOT/NLA95FI/Lineamientos\\_tecnicos\\_02\\_05\\_2019\\_ANEXOS.zip](http://www.cotai.org.mx/SIPOT/NLA95FI/Lineamientos_tecnicos_02_05_2019_ANEXOS.zip)

La autoridad, deberá hacer del conocimiento del recurrente, el acuerdo de reserva que se ordena, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, **deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento**, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los

diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero y cuarto** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con votos particulares del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, y de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.